

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Judith Liberato, Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón y Dr. Omar Acosta Méndez.

Recurrido: Domingo Gómez Basilio.

Abogados: Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhame Tejada.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001257-7, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, el 21 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Judith Liberato, por sí y por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 031-0204647-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhame Tejada, abogados del recurrido, Domingo Gómez Basilio;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por desahucio, interpuesta por el señor Domingo Gómez Basilio contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la causa de desahucio y la no inscripción en el IDSS y Riesgos Laborales incoada por el señor Domingo Gómez Basilio en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo intervenido entre el señor Domingo Gómez Basilio y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta el señor Domingo Gómez Basilio en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 59/100 centavos (RD\$14,789.59); b) 282 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 40/100 Centavos (RD\$148,952.40); c) 19 días ordinarios por concepto de Navidad, ascendente a la cantidad de Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$664.31); d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Siete Pesos Dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$9,507.60); e) la cantidad de Setenta y Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos Dominicanos con 04/100 (RD\$75,522.04) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$249,435.94); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Doce Mil Quinientos Ochenta y Siete pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,587.00), y un tiempo laborado de doce (12) años, tres (3) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, dado los motivos externados en la presente sentencia; **Quinto:** Condena Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) Pesos, como indemnización de los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de las obligaciones por el contraídas; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, contra la sentencia núm. 465-2011-00424, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerta Plata, en beneficio de Domingo Gómez Basilio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en cada una de sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa bancaria Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Contradicción; falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, lo que deja su decisión sin un armazón fuerte para su sostenimiento, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes en franca violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin una justificación para el pago de indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, enredándose en una madeja al establecer que el despido del recurrido no fue comunicado en tiempo hábil, cuando en el expediente reposa una comunicación enviada a las autoridades de trabajo de Puerto Plata en la misma fecha del memorando que se le envió al ex trabajador, es decir, mucho antes de las 48 horas que establece el Código de Trabajo, procediendo a declararlo injustificado sin decir el porqué no se ha probado las faltas cometidas y no limitarse a una expresión vaga y sin fundamento legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 20 de enero del año 2011, la empresa bancaria Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el empleo de un memorándum comunicó el despido laboral al trabajador Domingo Gómez Basilio, en el cual se le informa que la Administración General de este Banco, mediante la acción personal núm. 012 de la fecha indicada, autorizó su despido del cargo que hasta ese día desempeñaba en dicha institución, teniendo efectividad a la fecha de la comunicación, debidamente firmado por el Gerente de la institución Licdo. Modesto Contreras, sin otro particular, aunque, en el escrito de defensa se establece como causa del despido por el trabajador “haber incurrido durante sus labores en falta de probidad, por violación a los procedimientos internos, y el código de conducta y desobediencia del trabajador.” Violación a los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que resulta conveniente observar que en dicho memorándum no fue comunicado en tiempo oportuno a las Autoridades de Trabajo, razón por la cual, el despido operado en su contra debe ser declarado injustificado, tal a bien lo tuvo en retener el tribunal de primer grado, por lo que, dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal” y añade “que los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo establecen que el empleador puede despedir justificadamente y sin responsabilidad a los trabajadores que durante sus labores incurran en desobediencia en cuanto al servicio contratado o cometan faltas graves a las obligaciones que el contrato imponga a estos últimos, situación que no ha operado en la especie, pues no se ha probado que el trabajador haya incurrido en falta alguna”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “en base a lo anteriormente expuesto, y como lo hace constar el tribunal de primer grado en su sentencia en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 93 y 95 del Código de Trabajo, procede declarar resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, por despido injustificado, y acordar a favor del trabajador las partidas indicadas en los ordinales 1 y 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, las correspondientes a las vacaciones, proporción correspondiente al salario de Navidad, en los montos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión, los cuales han sido calculados en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$12,587.00) y promedio diario de RD\$528.20 y a una antigüedad en el servicio de doce (12) años, tres (3) meses y cinco (5) días”;

Considerando, que el despido es una resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por la comisión de una falta grave e inexcusable del trabajador. Será justificada si el empleador prueba la justa causa e injustificada en caso contrario;

Considerando, que una comunicación irregular no convierte, ni transforma un despido en un desahucio;

Considerando, que el tribunal estableció luego de un análisis integral de las pruebas aportadas, la materialidad de la ocurrencia del despido, así como la violación de las disposiciones legales indicadas por el Código de Trabajo;

Considerando, que el Código de Trabajo establece que el despido debe ser comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el plazo de las 48 horas luego de la ocurrencia del mismo, en caso de no hacerlo el despido será declarado injustificado de acuerdo con los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. En la especie, quedó comprobado por las pruebas aportadas, que el recurrente no dio cumplimiento a la formalidad exigida en las disposiciones legales citadas, por lo cual el tribunal de fondo actuó correctamente;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, sin que exista desnaturalización de los hechos, falta de base legal, no ponderación de las pruebas, ni documentos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficios de los Licdos. Antonio De la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.